MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA
ASUNTOS JURIDICOS DEUIL

COMAN-ASJUR - 20.1

Palermo, 28 de octubre de 2026

Señor
SANTIAGO CORDOBA ROJAS
Barrio acacias
Bruselas Huila

Asunto: notificación por aviso resolución 0174 del 17 de octubre 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del contenido de la resolución 0174 de fecha 17 de octubre de 2026, emitida por parte del señor coronel DIEGO EDIXON MORA MUÑOZ, comandante Departamento de Policía Huila (E), donde se dispuso el decomiso definitivo de un arma de fuego traumática tipo Pistola, me permito notificarle por medio del presente aviso el citado acto administrativo, del cual se anexa copia en cinco (05) folios.

Se le informa, además, que contra dicha decisión proceden los recursos ordinarios de reposición ante el Comando Departamento de Policía Huila y/o apelación ante la Region de Policía número 2, dentro de los términos y formalidades previstas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

> *(...)* ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** ***Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*** *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla y Subrayas Propias)*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. ***(...)***

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Oficina de Asuntos Jurídicos del Comando Departamento de Policía Huila, ubicada en el kilómetro dos, edificio D27 Parque Industrial Palermo Huila y como anexo en la presente notificación.

Atentamente,

...

Firmado digitalmente por:
Nombre: Carlos Enrique Llinas Vidal
Grado: Subteniente
Cargo: Jefe Asuntos Juridicos
Cédula: 1007698097
Dependencia: Estacion De Policia Suaza
Unidad: Departamento De Policia Huila
Correo: carlos.llinasv@correo.policia.gov.co
28/10/2026 9:45:15 a. m.

Anexo: si

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0174 **DEL** 17 OCT. 2026

"Por la cual se dispone el Decomiso Definitivo de un Arma de Fuego Traumática Tipo Pistola, al señor Santiago Córdoba Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.152.373 expedida en Pitalito"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA (E)

En uso de las facultades legales que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre del año 1993 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 223 de la Constitución Política, establece el monopolio de las armas de fuego en cabeza del Estado y otorga a la ley la facultad de reglamentar todo lo que haga relación al uso, posesión y porte de armas y municiones de guerra.

Que el Decreto ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas.

Que el Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, establece en el artículo 83, la competencia para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando para ello en el literal a*),"todos los miembros de la fuerza pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio".*

Que el Decreto ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 en su artículo 84 denominado. Incautación de armas, municiones y explosivos. Establece La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) nombres y apellidos número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Que el decreto 2535 de 1993 en su artículo 5 y 6, consagra lo siguiente:

> *(...) **ARTÍCULO 5.- Definición.** Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.*
>
> ***ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego.** Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*
>
> *Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados. (...)*

Las denominadas armas traumáticas cumplen con lo previsto en estos artículos, por lo tanto, se deben tratar como armas de fuego sin hacer discriminación.

Por lo anteriormente señalado, las armas traumáticas, fueron catalogadas como armas de fuego y en este entendido, clasificadas conforme al Decreto Ley 2535 de 1993, como lo señala el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1417 del 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parle 2, Titulo 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*.

En tal sentido, la regulación de este tipo de armas se regirá estrictamente por lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones. Por ello, los preceptos normativos se desarrollan del título décimo al duodécimo, determinando con ello las causales de incautación y el procedimiento administrativo a través del cual se dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso de las armas de fuego y traumáticas.

Que el Decreto 1417 de 2021, establece que las armas traumáticas fueron reguladas y clasificadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, como armas de fuego, según se asemejen por sus características a las descritas en los artículos 8, 9 y 11:

- Armas de uso privativo de la Fuerza Pública - *(fusiles y carabinas, Revolvers 9mm, armas automáticas sin importar calibre - artículo 8*
- Armas de uso restringido - (*Revolvers y subametralladoras con proveedores que tengan cargas superiores a 10 cartuchos - artículo 9)*
- Armas de uso civil de defensa personal - (*revólveres y Revolvers con proveedores que tengan carga inferior a 10 cartuchos - artículo 11).*

Que en el Decreto 1563 de 2022[1], no se incorporaron ni clasificaron las armas traumáticas como armas menos letales, por estar reguladas en el Decreto 1417 de 2021.

Que el decreto 2535 de 1993 en su artículo 32, consagra lo siguiente:

[1] Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Titulo 4 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales

(...) ***ARTICULO 32. COMPETENCIA.*** *Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. (...)*

Que el artículo 41 de la norma ibídem el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 estipula que:

"Artículo 41. *Suspensión.* ***Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales****, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.*

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. *Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.*

Parágrafo 2°. *La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.*

Parágrafo 3°. ***El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras****. (...)* Negrilla y Subrayas propias.

Que el Señor presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, profirió el decreto presidencial No. 1482 del 31 de diciembre del año 2025, se dispuso la prórroga de las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre 2026", que dispuso:

> ***"Artículo 1. Prórroga medida suspensión.*** *Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026*

En virtud de la expedición de la precitada norma, se facultó a las autoridades militares para dar continuidad a la restricción del porte de armas en el territorio nacional durante el año 2026; razón por la cual los ciudadanos que deseen portar un arma de fuego, deberán someterse a un proceso de evaluación y análisis, para acceder a la posibilidad, que eventualmente se les autorice el tener un permiso de porte especial.

Oportuno resulta advertir al administrado, la posición que asume el Estado en lo referente a la posesión de las armas de fuego según lo expresado por la Corte Constitucional mediante **Sentencia No. C-296/95** así:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas propias).

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/**PORTE DE ARMAS**-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil.

En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayas propias)

Posición clara y definitiva en la medida que ***el arma de fuego no es de propiedad las personas sino del Estado*, teniendo que es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas** para su defensa personal y bajo las condiciones consagradas en el Decreto 2535 de 1993.

También es de aclarar que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, lo cual se advierte claramente en el anverso del permiso que se entrega junto con el arma y en todos los

trámites anteriores a la adquisición del artefacto, donde se fijan un mínimo de condiciones y por lo tanto no podría alegar "ignorancia" quien obtiene la autorización para el porte o tenencia de este tipo de elementos. Ahora, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "*regula*", "*ordena*", "*limita*", e "*impone*" en materia de armas de fuego, pues precisamente el:

"*...Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia...*"

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" en su Título X, incautación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios", y en su Título XI Multas y decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios* instituye en sus artículos 85,88 y 89 lo siguiente:

ARTÍCULO 85º.- CAUSAL DE INCAUTACIÓN. *Son causales de la incautación los siguientes:*

a. *Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;*
b. *Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;*
c. ***Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)
d. *Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;*
e. *Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;*
f. *Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;*
g. *Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;*
h. *Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;*
i. *Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;*
j. *Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;*
k. *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;*
l. *Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos;*
m. *La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.*

Parágrafo. - *Para tales efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorios incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.*

Que la norma en cuestión dispone la competencia para aplicar la sanción de Decomiso, así:

ARTÍCULO 88.- COMPETENCIA*. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

D) Comandantes de Departamento de Policía.

Que la norma ibídem dispone como sanción el decomiso, a quien incurre en los comportamientos descritos taxativamente, así:

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS*. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;

e) Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;

i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importación ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;

j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;

k) Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;

l) Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;

m) Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

n) Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2o. del artículo 40 de este Decreto;

o) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo el valor de las mismas;

p) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;

q) *Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.*

Que el artículo 29 de nuestra Constitución Política estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia No C-341 de 2014, se pronunció al respecto manifestando que:

"...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...". Más adelante, en otro de sus acápites la corte declaró lo siguiente: "*...El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas...".*

Asimismo, en uno de los apartados del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se establece que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"* (Resaltado fuera del texto).

Que mediante comunicación oficial **GS-2026-119306-DEUIL**, suscrito por el señor subintendente **OSCAR ARLEY CALDERON MORENO,** Integrante Patrulla de Vigilancia de la subestación de Policía Bruselas, deja a disposición del Comando Departamento de Policía Huila, un arma de fuego traumática tipo **PISTOLA,** marca **EKOL,** calibre **9mm P.A,** identificada con número de serie **V2iEKFOYS01-2506813,** con **un (01) proveedor,** y **seis (06) cartuchos** calibre **9mm P.A,** incautada al señor **SANTIAGO CORDOBA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.152.373** expedida en Pitalito, momentos en que realizaban actividades propias del servicio sobre la carrera 3 No. 5-17 barrio Centro de citada municipalidad, realizan registro personal al citado ciudadano, hallándole en su poder la referida arma de fuego traumática, oficio al que se adjunta boleta de incautación y copia cédula de ciudadanía.

Que mediante boleta incautación formato 1CS-FR-0015, suscrita por el señor subintendente **OSCAR ARLEY CALDERON MORENO,** Integrante Patrulla de Vigilancia de la subestación de Policía Bruselas, se incautó un arma de fuego traumática tipo **PISTOLA,** marca **EKOL,** calibre **9mm P.A,** identificada con número de serie **V2iEKFOYS01-2506813,** con **un (01) proveedor,** y **seis (06) cartuchos** calibre **9mm P.A,** al señor **SANTIAGO CORDOBA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.152.373** expedida en Pitalito, indicándose como motivo: *"Articulo 85 Literal C del Decreto 2535 de 1993." Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente."*

Que verificada la Comunicación Oficial radicada bajo el número **GS-2026-119306-DEUIL**, a través de la cual se deja a disposición un arma de fuego traumática tipo **PISTOLA,** marca **EKOL,** calibre **9mm P.A,** identificada con número de serie **V2iEKFOYS01-2506813,** con **un (01) proveedor,** y **seis (06) cartuchos** calibre **9mm P.A,** incautada al señor **SANTIAGO CORDOBA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.152.373** expedida en Pitalito, se observa que tal procedimiento se efectuó bajo el argumento que:

"De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel que siendo las 20:47 horas del día 22 de septiembre de 2026, en desarrollo de actividades propias del servicio de Policía, en el sector ubicado en la Carrera 3 No. 5-17, del barrio Centro, frente al parque principal, se realizó procedimiento policial al ciudadano Santiago Córdoba Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.152.372 de Pitalito, de 25 años de edad, nacido el 17 de noviembre de 2001, residente en Acacias, carrera 3 No. 2-68 sin más datos, a quien se le realiza registro a persona y sele encuentra en la pretina del pantalón 01 arma traumática tipo pistola. es de anotar que durante el procedimiento, el ciudadano no presentó el permiso o licencia correspondiente que acreditara el porte, transporte o posesión del elemento, razón por la cual se procedió a realizar la incautación del arma traumática, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993.

La actuación se fundamenta específicamente en el artículo 85, literal c), del Decreto Ley 2535 de 1993, que establece como causal de incautación:

"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente."

De igual manera, el artículo 84 del mismo Decreto establece que la incautación procede cuando se posea o porte un arma, munición, explosivo o sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, debiendo la autoridad que realiza la incautación remitir el elemento a la autoridad competente junto con el informe correspondiente.

Por lo anterior, se procedió a realizar la incautación material de 01 arma traumática tipo pistola, quedando el elemento a disposición del armerillo DEUIL, junto con la documentación correspondiente, para los fines administrativos pertinentes." (...)

Este despacho advierte que el procedimiento policial se ajusta a los parámetros y directrices institucionales dadas para garantizar la vida e integridad de las personas, pues se encuentra soportado al interior del proceso administrativo que se adelanta al señor **SANTIAGO CORDOBA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.152.373** expedida en Pitalito, respecto al arma de fuego traumática tipo **PISTOLA,** marca **EKOL,** calibre **9mm P.A,** identificada con número de serie **V2iEKFOYS01-2506813,** con **un (01) proveedor,** y **seis (06) cartuchos** calibre **9mm P.A,** es de indicar, que el citado ciudadano no cuenta con permiso para porte o permiso especial de la referida arma de fuego traumática; hecho en el cual se aprecia con gran claridad la trasgresión a la normatividad que regula la tenencia y porte de armas de cualquier índole, por tanto existe prueba fehaciente que permite a este Comando proceder a tomar la decisión respecto de la incautación del arma de fuego traumática.

Es importante tener en cuenta que el informe de Policía rendido por el uniformado que conoció el procedimiento de incautación, como documento público es prueba contundente y goza de plena credibilidad, tanto así que el Consejo de Estado en sentencia 13919 de mayo 29 de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

> *"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo..."*

Que mediante comunicado oficial No. **GS-2026-121203-DEUIL,** de fecha 27/09/2026, suscrito por el señor subteniente **CARLOS ENRIQUE LLINAS VIDAL**, Jefe Asuntos Jurídicos del Comando Departamento de Policía Huila (E), publicado en la página web de la Policía Nacional, a través del enlace https://www.policia.gov.co/sites/default/files/notificaciones_estado/2.2_notificacion_inicio_actuacion_administrativa_2.pdf, se notificó del inicio de la actuación administrativa de armas de fuego al señor **SANTIAGO CORDOBA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.152.373** expedida en Pitalito, correspondiente a la incautación del arma de fuego traumática tipo **PISTOLA,** marca **EKOL,** calibre **9mm P.A,** identificada con número de serie **V2iEKFOYS01-2506813,** con **un (01) proveedor,** y **seis (06) cartuchos** calibre **9mm P.A,** con el fin de permitirle aportar el permiso para porte o tenencia de la citada arma de fuego traumática, de acuerdo a lo normado en el decreto 1417 de 2021 "***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.";* de igual forma, se realizó el traslado de pruebas para alegaciones, garantizándole el derecho a ejercer su defensa y contradicción que le asiste dentro del citado proceso administrativo en el lapso de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a su comunicación.

Que, hasta la fecha de proyección del presente acto administrativo, no se ha recepcionado solicitud alguna por parte del propietario del arma de fuego traumática, referente al procedimiento de incautación o mediante la cual solicite o aporte pruebas, entre ellas que cuente con el permiso para el porte de la misma.

Que, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito comandante del Departamento de Policía Huila (E), en uso de sus facultades otorgadas por el decreto 2535 de 1993,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: disponer el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Comando General de las Fuerzas Militares, del arma de fuego traumática tipo **PISTOLA,** marca **EKOL,** calibre **9mm P.A,** identificada con número de serie **V2iEKFOYS01-2506813,** con **un (01) proveedor,** y **seis (06) cartuchos** calibre **9mm P.A,** incautada al señor **SANTIAGO CORDOBA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.152.373** expedida en Pitalito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, por tanto, se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 89, literal A del decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: notifíquese en debida forma al administrado de la presente decisión, haciéndole saber que, contra la misma, proceden los recursos ordinarios de reposición ante el Comando del Departamento de Policía Huila y/o el de apelación ante la Región de Policía número 2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del decreto 2535 de 1993 en concordancia con lo descrito en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: una vez ejecutoriada la presente resolución, se enviará copia de la decisión al grupo de armamento del comando del Departamento de Policía Huila, con el fin de que se adelanten los correspondientes trámites administrativos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2535 de 1993 Art. 92 y 93, dejando a disposición el arma y los elementos decomisados ante el Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO: ordénese dejar copia del presente acto administrativo en la Oficina de Asuntos Jurídicos del Comando Departamento de Policía Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palermo Huila, 17 OCT. 2026

Coronel **DIEGO EDIXON MORA MUÑOZ**
Comandante Departamento de Policía Huila (E)

Elaboró: SI. Franklin Tellez Rodriguez
DPTO-ASJUR

Reviso: ST. Carlos Enrique Llinas Vidal
DPTO-ASJUR

Fecha elaboración: 05 de octubre de 2026
Ubicación: Disco local D: Compartida ASJUR /Armas de fuego /2026

Km 2 Edificio D27 Parque Industrial Palermo
deuil.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co